

Santiago, veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

En estos autos Rol N° C-1655-2022, del 19° Juzgado Civil de Santiago, sobre procedimiento ordinario de indemnización de perjuicios, por sentencia de seis de marzo de dos mil veintitrés se acogió parcialmente la demanda deducida por Luis Guillermo Hidalgo Aburto, Orlando Roberto Hidalgo Aburto, Lilian del Carmen Hidalgo Aburto, Cecilia Amalia Hidalgo Aburto, Graciela del Carmen Aburto Romero y Raquel del Carmen Lara Leiva, contra el Fisco de Chile, condenándolo a pagar la suma de \$180.000.000, más reajustes e intereses, a favor de cada uno de los cinco primeros demandantes como resarcimiento del daño moral padecido, rechazándose la demanda respecto de la última demandante.

Contra la sentencia de primer grado, con fecha doce de abril de dos mil veintitrés, el Consejo de Defensa del Estado dedujo conjuntamente recursos de casación en la forma y de apelación; y, con la misma fecha, dedujo recurso de apelación la demandante.

En cuanto al recurso de casación en la forma interpuesto por la demandada:

Primero: Que la parte demandada, representada por la abogada Ruth Israel López, dedujo recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva de seis de marzo de dos mil veintitrés, invocando la causal 5a. del artículo 768, en relación con el número 4° del artículo 170, ambos del Código de Procedimiento Civil.

Refiere que la demandante interpuso demanda de indemnización de perjuicio en su contra, solicitando se pagara la suma de \$1.080.000.000, más reajustes e intereses, como reparación por el daño moral por repercusión que habrían sufrido los demandantes por la prisión política y torturas de don Luis Segundo Enrique Hidalgo Leiva, invocando como fundamento normativo los artículos 5, 7, 19 N° 20 y 38 de la Constitución Política de la República, y diversos tratados internacionales sobre Derechos Humanos.

Indica que contestó la demanda controvirtiendo los hechos, dado que los actores comparecen a título personal sin que hubieran sido reconocidos por el Estado como víctimas de prisión política y tortura por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Torturas, o por la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXZXXLZXTEFK

Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura. Agrega que contravirtió los presupuestos de la demanda, conforme a lo cual los demandantes debieron acreditar los requisitos necesarios para que proceda la indemnización de perjuicios a su respecto, no siendo suficiente el invocar solo la relación de parentesco con la víctima directa.

Expone que alegó también la falta de legitimación activa de los demandantes, al no tener la calidad de víctimas de prisión política y tortura, solicitando subsidiariamente la improcedencia de las indemnizaciones demandadas, por limitación de la justicia transicional, por haber sido reparados conforme a las medidas dispuestas por el Estado, por la prescripción extintiva de la acción interpuesta, por la improcedencia del monto de la indemnización reclamada y por la improcedencia del pago de reajustes e intereses en la forma demandada.

Señala que la sentencia de primera instancia rechazó la demanda deducida por Raquel del Carmen Lara Leiva acogiendo la falta de legitimación activa alegada, rechazando las excepciones opuestas respecto de los otros demandantes, acogiendo parcialmente la demanda y condenándolo a pagar la suma total de \$900.000.000, a razón de \$180.000.000 por demandante.

Sostiene que, en lo que concierne al presente recurso, la sentencia no realiza análisis de la prueba rendida, ni justifica la existencia del daño moral, la relación de causalidad entre los hechos y los daños, ni expone los razonamientos que habría tenido el sentenciador para arribar a los montos que se detallan en lo resolutivo.

Esgrime que los medios de prueba solo fueron enunciados, para lo cual reproduce los considerandos sexto y séptimo de la sentencia impugnada. A su vez, indica que en los considerados décimo a vigésimo tercero la sentencia recurrida se avoca al análisis de las excepciones y defensas deducidas por su parte; para, finalmente, en el considerando vigésimo sexto, omitiendo los fundamentos razonados que hubieran permitido comprender la forma en que el sentenciador arribó a los montos a los que se condena, expone: “*Que, en cuanto al monto de la indemnización, se estará a la circunstancia de que el hecho que*



ha causado el agravio”, condenando a la demandada en lo resolutivo del fallo al pago de \$180.000.000 a cada demandante, con excepción de la demandante Lara Leiva.

Arguye que la sentencia incurre en el vicio de invalidación denunciado, por cuanto se omitieron en ella las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento para acoger la demanda. La sentenciadora, añade, omitió efectuar consideraciones fácticas y jurídicas, al no señalar ni analizar antecedentes o especiales consideraciones, lógicas y racionales respecto de la prueba rendida, la justificación de la existencia del daño moral, la relación de causalidad y de los razonamientos que fundan los montos indemnizatorios a los que fue condenada la demanda.

Expone que la sentencia impugnada, en sus considerandos sexto y séptimo, se limita a enunciar los medios de prueba que fueron acompañados por los demandantes, para luego, mediante frases carentes de valoración, contenido y análisis, señalar que: “*VIGÉSIMO CUARTO: Que la responsabilidad trae aparejada la indemnización o reparación de los daños sufridos por el actor. VIGÉSIMO SEXTO: Que, en cuanto al monto de la indemnización, se estará a la circunstancia de que el hecho que ha causado el agravio*”; siendo aquello todo el análisis que realiza la sentenciadora respecto de la prueba rendida, y con lo cual se pretende satisfacer el estándar de fundamentación respecto del análisis de la prueba, de los perjuicios y de su relación de causalidad, cuestión que evidentemente no ocurre.

Por otra parte, señala que la sentencia tampoco da cuenta de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que llevaron a condenar a la demandada al pago de la suma de \$180.000.000 para cada actor, cuestión que escapa de todo baremo o promedio establecido por los tribunales superiores de justicia. En tal sentido, expone que el fallo impugnado no explicita cómo arribó a dicha evaluación de perjuicios, no indica en qué parámetros se basó, no analiza situaciones judiciales similares, no cita jurisprudencia de apoyo al fijar dicho monto, por lo que, no existiendo motivación en la sentencia recurrida, se infringe la obligación procesal de que todo fallo debe contener la fundamentación en que se apoya.



Aduce que el inciso 5º del numeral 3º del artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República dispone que toda sentencia “*de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado*” y, en tal sentido, acusa que la sentencia recurrida lesiona la garantía e infringe gravemente el mencionado principio, pues se limita a fijar el monto sin formular consideraciones jurídicas o de hecho, resultando evidente que el vicio se encuentra directamente enlazado con lo dispositivo de la sentencia. Agrega que el referido requisito de fundamentación ha sido pormenorizadamente explicado por el Auto Acordado sobre Forma de las Sentencias de la Corte Suprema, de 30 de septiembre de 1920, que dispone que, tras el establecimiento de los hechos, deben enunciarse las consideraciones jurídicas aplicables al caso observando que permitan determinarlo con mayor claridad.

En el mismo sentido, señala que la Corte Suprema ha resaltado la importancia de cumplir las disposiciones antes señaladas, por la claridad, congruencia, armonía y lógica en los razonamientos que deben observar los fallos, citando al respecto las sentencias Roles Nos. 39.365-2014, 3.329-2007 y 50.305-2015, de la Excma. Corte Suprema. En consecuencia, sostiene que, sin análisis de la prueba rendida, sin argumentos que justifiquen la existencia del daño moral y su relación de causalidad con los hechos que fundan la acción y sin considerandos que fundamenten los montos indemnizatorios, el fallo es absolutamente infundado, incurriendo en el vicio de casación denunciado.

Afirma que el vicio denunciado ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, causando perjuicio sólo reparable a través de su invalidación, toda vez que de no haberse incurrido en él la decisión asentada en ella habría sido distinta a la adoptada, es decir, de haber analizado y valorado los antecedentes probatorios invocados, expresándolo debidamente, habría concluido que los antecedentes probatorios de autos no resultaban suficientes para acreditar la calidad de víctima de violaciones a los derechos humanos de los actores, los perjuicios invocados por éstos, ni la relación de causalidad entre ambos y, en razón de ello, habría rechazado la demanda. En concreto, arguye que la sentencia no habría podido arribar a la decisión de condenar a



la demandada a pagar la suma total de \$900.000.000, rechazándose la demanda.

Finaliza solicitando se acoja el recurso de casación en la forma y se invalide la sentencia recurrida y, acto seguido y sin nueva vista, pero separadamente, se dicte con arreglo a la ley la correspondiente sentencia de reemplazo, rechazando la demanda en todas sus partes.

Segundo: Que el recurso de casación en la forma tiene como razón de ser, velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones legales que se refieren a la forma externa de los litigios y a su cumplido desarrollo procesal y, por tratarse de un recurso de derecho estricto, en su interposición deben observarse determinadas formalidades legales, limitándose la competencia de esta Corte por la o las causales invocadas. De este modo es que su planteamiento debe cimentarse precisamente en las excepcionales situaciones de transgresión de la ritualidad del fallo dictado en esas circunstancias.

Tercero: Que, el vicio denunciado en el caso *sub judice* corresponde a la causal 5a. del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, que preceptúa: “*El recurso de casación en la forma ha de fundarse precisamente en alguna de las causas siguientes: 5a. En haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170*”.

El requisito que se acusa omitido en la sentencia es el del numeral 4 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, que prescribe: “*Las sentencias definitivas de primera o de única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales, contendrán: 4º. Las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia*”.

Cuarto: Que, el legislador se ha preocupado de establecer las formalidades a que deben sujetarse las sentencias definitivas de primera o única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales, las que además de satisfacer los requisitos exigibles a toda resolución judicial, conforme a lo prescrito en los artículos 61 y 169 del Código de Procedimiento Civil, deben contener las enunciaciones contempladas en el artículo 170 del mismo cuerpo normativo, entre las que figura en su numeral 4º las



consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia.

Quinto: Que, la Corte Suprema, dando cumplimiento a lo dispuesto por la Ley N° 3.390 de 1918, en su artículo 5° transitorio, dictó con fecha 30 de diciembre de 1920 un Auto Acordado en que regula pormenorizada y minuciosamente los requisitos formales que, para las sentencias definitivas a que se ha hecho mención, dispone el precitado artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.

Que en cuanto al numeral 4° del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, debe vincularse con los números 5° a 9° del citado Auto Acordado de la Corte Suprema de Justicia, y en su virtud la sentencia debe contener las consideraciones de hecho o de derecho que le sirven de fundamento, exigencia que tiende a asegurar la justicia y la legalidad de los fallos y a proporcionar a los litigantes los antecedentes que les permitan conocer los motivos que determinaron la decisión del litigio para la interposición de los recursos por medio de los cuales fuere posible la modificación o invalidación de los mismos.

Sexto: Que, la importancia de cumplir con tal disposición ha sido acentuada por la Corte Suprema por la claridad, congruencia, armonía y lógica en los razonamientos que deben observar los fallos. La exigencia de motivar o fundamentar las sentencias no sólo dice relación con un asunto exclusivamente procesal referido a la posibilidad de recurrir, sino que también se enmarca en la necesidad de someter al examen que puede hacer cualquier ciudadano de lo manifestado por el juez y hace posible, asimismo, el convencimiento de las partes en el pleito, evitando la impresión de arbitrariedad al tomar éstas conocimiento del porqué de una decisión judicial (SCS Roles Nos. 4.835-2017, 152.907-2022, 5512-2023 y 17.845-2023).

Séptimo: Que, en el mismo sentido y, complementando lo anterior, la fundamentación adecuada de las resoluciones judiciales es parte esencial de la garantía del debido proceso. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es clara en este punto: las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extienden a todo tipo de procedimientos, inclusive civiles, en la medida que determinen o afecten los derechos de las personas (Corte IDH. Opinión Consultiva



OC-9/87. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia. Párrafo 28; Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros v. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001, Párrafo 124; Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional v. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Párrafo 70).

La inobservancia de lo anterior constituye una vulneración de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de otros tratados internacionales de derechos humanos que consagran y protegen el derecho al debido proceso y que se encuentran incorporados en nuestro ordenamiento jurídico por la disposición contenida en el artículo 5º, inciso segundo, de la Carta Fundamental de 1980.

Octavo: Que útil resulta traer a colación lo expresado por los juristas nacionales don Mario Mosquera Ruiz y don Cristián Maturana Miquel, en su libro “Los Recursos Procesales”, quienes al analizar precisamente la causal del aludido arbitrio han dicho: *“En el mismo sentido, se nos ha señalado que esta causal concurre cuando el vicio consiste en la falta de consideraciones mas no en la impropiedad de estas; la circunstancia que las consideraciones sean erradas o deficientes no se sanciona con la nulidad del fallo, puesto que ese vicio se constituye según la ley por la falta de consideraciones de hecho o de derecho, situación que se ha entendido se produce, asimismo, cuando entre sí son contradictorias o se destruyen unas a otras”* (Mosquera Ruiz, Mario y Maturana Miquel, Cristián: Los Recursos Procesales. Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2010, p. 250).

Noveno: Que, de un análisis exhaustivo de la sentencia atacada, consta que se acogió la demanda de indemnización de perjuicio en favor de los demandantes Luis Guillermo Hidalgo Aburto, Orlando Roberto Hidalgo Aburto, Lilian del Carmen Hidalgo Aburto, Cecilia Amalia Hidalgo Aburto y Graciela del Carmen Aburto Romero, condenando a la demandada a pagar la suma de \$180.000.000 a favor de cada uno de ellos, sin desarrollar ningún fundamento o razonamiento que justifique tal decisión, lo que se opone al deber de motivar de manera adecuada las decisiones judiciales.

En efecto, en el motivo vigésimo tercero de la sentencia se señala: *“...encontrándose acreditado el ilícito, la responsabilidad del*



Estado, y la circunstancia de detención, prisión política y tortura de don Luis Segundo Enrique Hidalgo Leiva, y que no habría tenido lugar sin la intervención de funcionarios estatales no se hubiera producido, queda por dar establecida la responsabilidad del Estado de Chile en los hechos relatados”; para luego agregar en el considerando vigésimo cuarto: “*Que la responsabilidad trae aparejada la indemnización o reparación de los daños sufridos por el actor*”, sin que se verifique la concurrencia de mención ni fundamentación alguna sobre la valoración de la prueba y los requisitos de la responsabilidad extracontractual que constituya una justificación de la decisión a que arriba el tribunal *a quo*, cuestión que no es baladí en cuanto impone a la demandada la obligación de pagar una indemnización por los perjuicios ocasionados a los demandantes, lo que se dictaminó sin exteriorizar ningún motivo o reflexión racional que permita entender la decisión adoptada en la sentencia impugnada.

Décimo: Que, asimismo, respecto de la determinación del monto dinerario que permita en algún modo reparar, mitigar o ayudar a sobrellevar el dolor causado por el hecho ilícito, ello debe necesariamente realizarse prudencialmente, ante la imposibilidad de fijar con alguna exactitud y certeza la suma que sirva a esos objetivos. Sin embargo, ello no conlleva que esa evaluación sea arbitraria y antojadiza para el órgano jurisdiccional, sino que ante la imposibilidad de concretarla sirviéndose de fórmulas, pautas o métodos uniformes y universales para todo tipo de situaciones, el tribunal debe analizar cada caso en base a sus especificidades y particularidades, sopesándolas con cautela y moderación, lo que por cierto le entrega mayor flexibilidad para dicha determinación, pero que no implica en modo alguno liberarlo del deber de expresar las razones que llevaron a arribar a esa conclusión.

En tal sentido, en el considerando vigésimo sexto del fallo recurrido, relativo a la determinación de la indemnización, el tribunal *a quo* se limitó a señalar: “*Que, en cuanto al monto de la indemnización, se estará a la circunstancia de que el hecho que ha causado el agravio*”, sin indicar ni exteriorizar motivo o reflexión racional por el cual hubiera fundado el porqué de los montos determinados en lo dispositivo del fallo.



Undécimo: Que, bajo este prisma resulta inconcuso que la magistratura no dio acatamiento cabal a los requisitos legales de la sentencia precedentemente señalados, toda vez que se abstuvo de consignar los fundamentos de hecho y de derecho en virtud de los cuales valoró la prueba allegada, estableció la obligación de indemnizar los perjuicio ocasionados a los demandantes y avaluó los daños ocasionado, lo que hace que quede el fallo desprovisto de consideraciones a ese respecto.

De esta forma, el examen de la sentencia denota una evidente carencia de argumentación acerca del tópico sometido al conocimiento y resolución de los tribunales del mérito, omitiendo así las consideraciones de hecho y de derecho que debían servirle de soporte, razón por la cual, el presente recurso de casación en la forma deberá ser acogido.

Duodécimo: Que, conforme, además, a lo señalado y concluido en las consideraciones anteriores, se hace innecesario emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación deducido conjuntamente por la demandada, así como también del recurso de apelación interpuesta por la demandante.

Por estas consideraciones, mérito de autos, disposiciones legales citadas y lo establecido en los artículos 186 y siguientes, 764, 765, 766, 768, 769, 770, 771 y 781, todos del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I. Que **SE ACOGE**, sin costas, el recurso de casación en la forma interpuesto por la abogada del Consejo de Defensa del Estado doña Ruth Israel López, en representación del Fisco de Chile, fundada en la causal establecida en el numeral 5ª del artículo 768, en relación con el número 4º del artículo 170, ambos del Código de Procedimiento Civil, en contra de la sentencia de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, pronunciada por el 19º Juzgado Civil de Santiago, la que **SE INVALIDA** y se reemplaza por la sentencia que se dicta a continuación, en forma separada y sin nueva vista.

II. Que **SE OMITE** pronunciamiento respecto del recurso de apelación, interpuesto en forma conjunta con el de casación en la forma, de la parte demandada, así como también de la apelación deducida por la parte demandante.



Regístrese y notifíquese.

Redacción del abogado integrante Michael Camus Dávila.

Rol N° Civil-6423-2023 (Acumulada con el ingreso Civil-6424-2023).

Pronunciada por la **Primera Sala**, integrada por las Ministras señora Paola Danai Hasbún Mancilla y señora Elsa Barrientos Guerrero y el Abogado Integrante señor Michael Camus Dávila. No firman, la ministra señora Hasbún, quien concurrió a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse con licencia médica y el abogado integrante señor Camus, por no encontrarse al momento de hacerlo.



Elsa Barrientos Guerrero
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintitrés de enero de dos mil veinticuatro
09:27 UTC-3



Proveído por la Presidenta de la Primera Sala de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a veintitres de enero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

SENTENCIA DE REEMPLAZO.

Santiago, veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

De la sentencia invalidada se reproducen sus partes expositiva, considerativa y citas legales, con exclusión de su fundamento vigésimo séptimo, el que es eliminado.

Y se tiene además presente:

Primero: Que corresponde determinar si en estos autos concurren los presupuesto que hacen procedente la indemnización de perjuicio reclamada, a partir de la determinación de la responsabilidad del Estado en el daño causado por sus agentes en las personas de la cónyuge, los hijos y la sobrina del señor Luis Segundo Enrique Hidalgo Leiva, privado de libertad y torturado, al margen de todo proceso legal.

Segundo: Que conforme se acredita con el instrumento denominado Certificado emitido por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, de fecha 22 de febrero de 2022, don Luis Segundo Enrique Hidalgo Leiva fue reconocido como víctima de detención ilegal y tortura política por parte de agentes del Estado, reconocido en tal calidad por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, establecida por el Decreto Supremo N°1.040 del año 2003, del Ministerio del Interior, conocida como Comisión Valech I.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXKPXLXJTFK

Asimismo, de acuerdo a la copia de los antecedentes tenidos a la vista por la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura para reconocer la calidad de víctima del señor Hidalgo Leiva, en ella consta que éste fue detenido el 2 de diciembre de 1973, torturado en el Regimiento de Infantería San Bernardo y liberado en el Cerro Chena el 4 de enero de 1974, esto es, después de un mes y dos días desde que se efectuara su detención.

Reafirman lo anterior los testimonio prestados en juicio por Juan José Esparza Henríquez, Carlos Gabriel Pizarro Acevedo, Silviano Enrique Cabello Correo y Félix David Hidalgo Carrasco, los que fueron contestes respecto de la detención y tortura sufrida por el señor Hidalgo Leiva, así como de las consecuencias de los referidos acontecimientos.

Tercero: Que, consta que los demandantes no fundaron su acción en el hecho que fueran víctimas de prisión preventiva y tortura, sino en el daño que les provocó el sufrimiento padecido por su cónyuge, padre y tío respectivamente. En tal sentido, lo alegado es el daño reflejo o por repercusión, que *“es el sufrido por víctimas mediatas de un hecho que ha causado la muerte o lesiones de otra persona”* (Barros Bourie, Enrique; Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Segunda Edición, año 2022, pp. 262-263), que puede ser moral, siendo el perjuicio alegado propio y no de la víctima inmediata.

Cuarto: Que, con el fin de determinar la existencia daño moral por repercusión sufrido por los demandantes y el nexo causal de éste con la detención ilegal y tortura sufrida por el señor Hidalgo Leiva, los demandantes acompañaron informes psicológico de evaluación de daños asociados a violencia política, todos emitidos



por Miguel Ángel Varas Mendoza, psicólogo del Programa de Reparación Integral en Salud y Derecho Humanos (P.R.A.I.S.) del Servicio de Salud Metropolitano Sur, los cuales no fueron objetados por la demandada.

Quinto: Que, según se desprende de los referidos informes psicológicos, los demandantes presentan lo siguiente:

a) Informe de don Orlando Roberto Hidalgo Aburto, evaluado el 23 de noviembre de 2021 por el psicólogo Varas Mendoza, donde se concluye que la detención y tortura de su padre Luis Segundo Enrique Hidalgo Leiva le causó la aparición de un daño transgeneracional.

b) Informe de don Luis Guillermo Hidalgo Aburto, evaluado el 23 de noviembre de 2021 por el psicólogo Varas Mendoza, donde se concluye que la detención y tortura de su padre Luis Segundo Enrique Hidalgo Leiva le causó la aparición de un daño transgeneracional.

c) Informe de doña Lilian del Carmen Hidalgo Aburto, evaluada el 23 de noviembre de 2021 por el psicólogo Varas Mendoza, donde se concluye que la detención y tortura de su padre Luis Segundo Enrique Hidalgo Leiva le causó la aparición de un daño transgeneracional.

d) Informe de doña Cecilia Amalia Hidalgo Aburto, evaluada el 19 de julio de 2021 por el psicólogo Varas Mendoza, donde se concluye que la detención y tortura de su padre Luis Segundo Enrique Hidalgo Leiva le causó la aparición de un daño transgeneracional.

e) Informe de doña Graciela del Carmen Aburto Romero, evaluada el 23 de noviembre de 2021 por el psicólogo Varas



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXKPXLXJTFK

Mendoza, que concluye que la detención y tortura de su cónyuge Luis Segundo Enrique Hidalgo Leiva le causó la aparición de un daño transgeneracional.

f) Informe de doña Raquel del Carmen Lara Leiva, evaluada el 26 de octubre de 2021 por el referido psicólogo Varas Mendoza, donde se concluye que la detención y tortura de su tío Luis Segundo Enrique Hidalgo Leiva, sumada a la desaparición de su pareja y del padre de éste, causó la aparición de un daño transgeneracional, asociado a la sintomatología de traumatización extrema, también generada por detenciones sufridas por la misma demandante y otros miembros de su familia.

Sexto: Que lo anterior debe valorarse conjuntamente con los demás instrumentos aportados al proceso, que otorgan contenido a ese daño, en cuanto a las especiales características que tiene y a los excepcionales efectos que provoca en quien lo sufre.

Si bien el daño moral, esto es, el sufrimiento, dolor, molestia, desgracia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona, el miedo, la angustia, la ansiedad, la vergüenza, la pena, ocasionado por el hecho de que se trate, pudo presumirse a partir de la gravedad de los hechos ilícitos y de sus circunstancias concomitantes, todo lo cual se tuvo por acreditado, de modo que, los antecedentes aportados por los actores permiten reafirmar su absoluta ocurrencia, a excepción de la actora doña Raquel del Carmen Lara Leiva.

Séptimo: Que, en tal sentido, esta Corte comparte lo expuesto por el tribunal de primer grado, en cuanto al no reconocimiento de la legitimidad activa de la demandante Lara Leiva, toda vez que, en su calidad de sobrina de la víctima directa,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXKPXLXJTFK

el estándar probatorio sobre la relación de dependencia afectiva y emocional era más exigente que respecto de quienes ostentaban una relación conyugal o un orden de parentesco inmediato, como es el caso de sus hijos.

En tal sentido, el informe psicológico acompañado por la parte demandante respecto a la actora Lara Leiva se halla fundamentado vaga e imprecisamente respecto de la relación que ostentaba con el señor Hidalgo Leiva, víctima de detención ilegal y tortura, aduciendo a su vez, otras fuentes de daño moral, como fue la pérdida de su entonces pareja y del padre de éste, con lo cual, esta Corte no se puede formar al convicción acerca del nexo causal entre el daño moral alegado y el hecho dañoso, motivo por el cual se desestimará la demanda a su respecto.

Octavo: Que, respecto del resto de los demandantes, esto es, don Luis Guillermo Hidalgo Aburto, don Orlando Roberto Hidalgo Aburto, doña Lilian del Carmen Hidalgo Aburto, doña Cecilia Amalia Hidalgo Aburto y doña Graciela del Carmen Aburto Romero, se encuentra acreditado el daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho dañoso, así como su relación y parentesco directo con la víctima inmediata como hijos y cónyuge, respectivamente; y, por tanto, la procedencia de la indemnización de perjuicios que se demanda, a modo de reparación integral del daño, por lo que se accederá a aquella por concepto de daño moral.

Noveno: Que, de esta forma, en cuanto a la avaluación de la indemnización del daño producido y la acción para hacerla efectiva, de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, compromete el interés público y aspectos de justicia material, que tienen como objeto obtener la reparación íntegra de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXKPXLXJTFK

los perjuicios ocasionados por el actuar de agentes del Estado de Chile, ya que así lo mandata la aplicación de buena fe de los tratados internacionales suscritos por nuestro país y la interpretación de las normas de Derecho Internacional consideradas *ius cogens* por la comunidad jurídica internacional.

Dichas normas deben tener aplicación preferente en nuestro ordenamiento interno, al tenor de lo que dispone el artículo 5° de la Constitución Política de la República, por sobre aquellas disposiciones de orden jurídico nacional que posibilitarían eludir las responsabilidades en que ha incurrido el Estado chileno, a través de la actuación penalmente culpable de sus funcionarios, dando cumplimiento de este modo a la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

Décimo: Que, zanjado lo anterior y para los efectos de la determinación del daño reclamado, es conveniente tener en cuenta que el daño moral consiste en la lesión o agravio, efectuado culpable o dolosamente, a un derecho subjetivo de carácter inmaterial e inherente a la persona y que es imputable a otro. Esta particularidad hace que no puedan aplicarse al momento de precisar su existencia y entidad, las mismas reglas utilizadas para la determinación de daños materiales, pues en tal evento se trata de una alteración externa y fácilmente perceptible, lo que no acontece en el plano subjetivo.

Como lo ha señalado anteriormente la Excma. Corte Suprema, el menoscabo moral, por su índole netamente subjetiva y porque su fundamento arranca de la propia naturaleza afectiva del ser humano, no es, sin duda, de orden puramente económico y no implica, en consecuencia, un deterioro real en el patrimonio de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXKPXLXJTFK

quien lo sufre, susceptible de prueba y de determinación directa, por lo que queda enteramente entregado a la regulación prudencial de los jueces de instancia, tomando en consideración aspectos como las circunstancias en que se produjo y todas aquellas que influyeron en la intensidad del dolor y sufrimiento experimentado (SCS Rol N° 17.842-2019).

Undécimo: Que, en este entendido, acreditados como han sido los hechos denunciados, el contexto en que se perpetraron y la participación culpable y penada por la ley de los agentes del Estado que intervinieron, surge la efectividad del padecimiento del daño moral, de manera que el Estado debe reparar ese detrimento por el hecho de sus agentes, cuya determinación concierne a la prudencia del tribunal, y no podría ser de otro modo porque materialmente es difícil, sino imposible, medir con exactitud la intensidad del sufrimiento que provocaron a los actores la detención, sometimientos a torturas y apremios ilegítimos de su cónyuge y padre.

Duodécimo: Que, en el mismo sentido, es preciso argumentar que la indemnización de perjuicios por daño moral no puede fijarse recurriendo únicamente a la prudencia de los juzgadores, los que deben observar la realidad de cada caso en particular y los montos que, en casos similares, se han otorgado, para así tender a un trato igualitario entre las víctimas que recurren ante los órganos jurisdiccionales y a los baremos obtenidos del estudio de la jurisprudencia existente sobre la materia.

Décimo Tercero: Que, en tal sentido, si bien constituyen hechos probados y no discutidos en el juicio la existencia del daño ocasionado a los demandantes por la privación de libertad y tortura sufridas por el señor Hidalgo Leiva, que constituye el fundamentos



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXKPXLXJTFK

de la demanda, esta Corte tendrá presente para fijar el monto de la indemnización de perjuicios la prueba aportada respecto a la intensidad del daño moral por repercusión causado a cada uno de los demandantes y las posibles secuelas psíquicas, todo ello unido al plazo por el que se extendió la detención y torturas a las que se vio sujeto el señor Hidalgo Leiva.

Que, por los motivos expuestos, esta Corte determina prudencialmente la indemnización por daño moral en la suma de \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos), para cada uno de los demandantes señores Luis Guillermo Hidalgo Aburto y Orlando Roberto Hidalgo Aburto, y señoras Lilian del Carmen Hidalgo Aburto, Cecilia Amalia Hidalgo Aburto y Graciela del Carmen Aburto Romero; cantidad que deberá pagarse reajustada según la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre el mes en que esta sentencia quede ejecutoriada y el que preceda al pago, devengando intereses para operaciones reajustables a contar del momento en que el Fisco sea constituido en mora.

Décimo Cuarto: Que, en lo que se refiere a las costas de la causa, considerando que el Fisco no puede sino promover su defensa en esta clase de materias, que no ha sido vencido totalmente y que ha obrado con fundamento plausible para litigar, corresponde eximirlo del pago de aquellas.

Por estas consideraciones, y vistos además, lo dispuesto en la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad; Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra; Convención Americana de Derechos Humanos; Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados; artículos 5, 7, 19 N°20 y 38 de la Constitución Política



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXKPXLXJTFK

de la República, artículo 4 de la Ley N°18.575 Orgánica Constitucional sobre Bases de la Administración del Estado; Leyes Nos. 19.123 y 19.980; y artículos 144, 170 y 254 y siguientes, 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que **SE ACOGE** la demanda de indemnización de perjuicios deducida a favor de los demandantes don Luis Guillermo Hidalgo Aburto, don Orlando Roberto Hidalgo Aburto, doña Lilian del Carmen Hidalgo Aburto, doña Cecilia Amalia Hidalgo Aburto y doña Graciela del Carmen Aburto Romero, y en consecuencia se condena al Fisco de Chile a pagar a cada uno de ellos la suma de \$40.000.000 de pesos, por concepto de daño moral, más los reajustes e intereses señalados en el motivo décimo tercero de este fallo.

II.- Que **SE RECHAZA** en todas sus partes la demanda impetrada por doña Raquel del Carmen Lara Leiva.

III.- Que cada parte soportará sus costas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción del abogado integrante Michael Camus Dávila.

Rol N° Civil-6423-2023 (Acumulada con el ingreso Civil-6424-2023).

Pronunciada por la **Primera Sala**, integrada por las Ministras señora Paola Danai Hasbún Mancilla y señora Elsa Barrientos Guerrero y el Abogado Integrante señor Michael Camus Dávila. No firman, la ministra señora Hasbún, quien concurrió a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse con licencia médica y el abogado integrante señor Camus, por no encontrarse al momento de hacerlo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXKPXLXJTFK



Elsa Barrientos Guerrero

Ministro

Corte de Apelaciones

Veintitrés de enero de dos mil veinticuatro
09:27 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXKPXLXJTFK

Proveído por la Presidenta de la Primera Sala de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a veintitres de enero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXKPXLXJTFK